

Tutela de derechos sobre vulneración del derecho de defensa y el secreto de la investigación

Lo informado por la fiscal adjunta suprema en la diligencia de declaración indagatoria del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno al apelante y a su defensa fue lo preciso y necesario para que no se vulnere su derecho a la defensa, pero sin atentar contra la confidencialidad de los actos y documentos, y así lograr el resultado que se esperaba para el esclarecimiento de los hechos y la prosperidad de la propia investigación.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Julio Atilio Gutiérrez Pebe** contra la Resolución n.º 5, emitida el veintidós de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica del recurrente por la vulneración del derecho a la defensa en su manifestación del derecho a conocer los cargos formulados en su contra, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal y otro, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Oídos los informes orales respectivos.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Itinerario del procedimiento

1.1. Por escrito del cinco de octubre de dos mil veintiuno —folios 3 a 12—, el investigado GUTIÉRREZ PEBE solicitó tutela de derechos ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, el cual emitió la Resolución n.º 5, del

veintidós de octubre del citado año —folios 524 a 541—, que la declaró infundada.

- 1.2.** La defensa de GUTIÉRREZ PEBE interpuso recurso de apelación —folios 545 a 564— el siete de enero de dos mil veintidós, concedido por Resolución n.º 6. Elevados los actuados, esta Suprema Sala lo declaró bien concedido por auto del diecisiete de mayo de dos mil veintidós —folios 55 y 56 del cuadernillo— y, por decreto del seis de octubre del mismo año, se señaló audiencia para la fecha.
- 1.3.** Llevada a cabo la audiencia pública de tutela de derechos programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.
- 1.4.** La audiencia se realizó con la intervención del defensor público Romel Gutiérrez Lazo (defensa técnica del recurrente) y de la representante del Ministerio Público, Silvia Sack Ramos, conforme consta en el acta respectiva.

Segundo. Solicitud de tutela de derechos

- 2.1.** Ampara su requerimiento en el artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), en razón de que, al ser notificado de la Providencia n.º 3¹ en la Carpeta Fiscal n.º 119-2018, el fiscal supremo declaró no ha lugar a su pedido de que se precise la imputación y se notifique la disposición de reserva de la investigación. Argumenta, a la letra, lo que sigue:

- La formalización y continuación de la investigación preparatoria en la carpeta fiscal 119-2018, es contra el recurrente y otros, por el presunto delito de organización criminal y patrocinio ilegal (por dos hechos: hecho 1, sobre pertenecer a la organización criminal: Los cuellos blancos del puerto, y hecho 5, sobre el favorecimiento judicial a Javier Prieto Balbuena, gerente general de Enapu).
- Por Disposición n.º 31, el fiscal dispuso ampliar el marco fáctico de imputación contra el recurrente por el delito de cohecho pasivo específico (presunto favorecimiento a Fiorella Melissa Salazar Zapata como postulante a fiscal adjunta

¹ Del cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

provincial de Trujillo). El juzgado supremo de investigación preparatoria dispuso la desacumulación de los hechos 1 y 5 del expediente n.º 14-2021 (corre con la carpeta fiscal 119-2018) y su acumulación al expediente n.º 4-2018 (corre en la carpeta fiscal 8-2018).

- El dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente fue notificado para rendir su declaración indagatoria el día veintidós de dicho mes y año. En dicha diligencia solicitó se le informe los cargos que se le imputan, los elementos de convicción y la razón por la que no se le comunicó la decisión de reserva de la investigación. La fiscalía suprema emite la Providencia n.º 3 declarando no ha lugar su pedido, puesto que, en contra del recurrente no ha formulado ninguna imputación fáctica ni jurídica que no se le haya puesto en su conocimiento y/o a su defensa técnica como lo establece la norma adjetiva y que la resolución que dispone la reserva será notificada en el momento y del modo que lo establece dicha norma.
- La tutela de derechos la interpone conforme al artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la Convención Americana de los Derechos Humanos y además, cita diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al derecho de defensa.
- El Ministerio Público en la disposición sobre el secreto de la investigación excedió el plazo permitido por ley conforme al artículo 324 numeral 2 del CPP. La notificación de la disposición de la reserva de la investigación debe ser al momento que se emite dicha disposición y no después, porque ello limitaría gravemente el derecho de la defensa técnica para interponer las acciones que consideren pertinentes o al menos conocer respecto sobre qué hecho se está dictando la reserva de la investigación.
- El recurrente fue citado para rendir su declaración indagatoria en calidad de investigado, dicha situación vulnera el artículo 71 numeral 2 del CPP.

Tercero. Antecedentes procesales

3.1. En la Carpeta Fiscal n.º 119-2018 (caso Los Cuellos Blancos del Puerto), la Fiscalía Suprema, por Disposición n.º 1, del diez de septiembre de dos mil veintiuno, dispuso la actuación y declarar el secreto por el plazo de sesenta días de ciertas diligencias y documentación, entre ellas, la declaración del recurrente

relacionada a la presunta filtración de información por parte del fiscal supremo Víctor Raúl Rodríguez Monteza a favor de la referida organización criminal, a fin de corroborar las declaraciones del colaborador eficaz con clave FPCC2109-2018, incorporada a dicha carpeta fiscal.

- 3.2.** El recurrente fue notificado para dicha diligencia programada para el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, donde asistió con su defensa y fue informado de sus derechos conforme al artículo 71 del CPP y del objeto de la declaración en relación con los hechos materia de imputación, según el artículo 87 del citado código.
- 3.3.** En tal diligencia se le informó que los hechos estaban vinculados al delito en referencia en el que se le comprendió por Disposición n.º 13, de precisiones efectuadas en la Disposición n.º 21 en la que se investiga a Rodríguez Monteza y Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos como presuntos integrantes de la red criminal y por la Disposición n.º 1 que dispone la actuación en secreto (cuaderno reservado de ampliación de cargo del investigado Rodríguez Monteza), y se le precisó que la diligencia se dirigía a fin de contar con información sobre la presunta filtración de información que habría realizado en calidad de fiscal supremo Rodríguez Monteza a un miembro de la organización criminal para que este comunique a otros investigados de la misma red de la existencia de escuchas telefónicas legales del caso en referencia.
- 3.4.** El citado investigado también fue informado de su derecho a guardar silencio y se acogió a él, no sin antes hacer presente su abogado la supuesta vulneración de su derecho de defensa que forma parte de su recurso de apelación.

Cuarto. Agravio y pretensión impugnatoria

- 4.1.** La defensa del recurrente precisa que se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues no se le dio a conocer los cargos por los cuales fue convocado como investigado. La recurrida le causa agravio por cuanto existe una errada

interpretación sobre los alcances y límites que tiene el Ministerio Público para disponer el secreto de las investigaciones y, además, alega una deficiente motivación externa.

- 4.2.** Solicita que se declare fundada la apelación, se revoque la resolución impugnada y se reponga al estado anterior a la comisión del vicio.

Quinto. Fundamentos de la resolución impugnada

- 5.1.** Se cumplió con notificar al recurrente la disposición que declara el secreto de la investigación, se detalló su condición y en la diligencia de declaración indagatoria se le puso en conocimiento de sus derechos y se le comunicó el hecho objeto de imputación, así como las demás disposiciones pertinentes.
- 5.2.** Las Disposiciones n.ºs 1 y 2 fueron notificadas al recurrente vía correo electrónico dado su carácter secreto.
- 5.3.** El fiscal supremo sustentó el plazo observado bajo la connotación de plazo prudencial al que hace referencia la normativa procesal, porque es una investigación compleja que cesó antes de su culminación; así, se cumplió con el objetivo de la misma.

Sexto. La audiencia de apelación

- 6.1.** La defensa del apelante reitera sus alegaciones sobre la vulneración del derecho de defensa sobre la base normativa que indica. Cuestiona que su defendido no ha sido informado debidamente de los cargos y elementos de convicción cuando se le convocó a la declaración indagatoria del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, ni fue notificado de la disposición del diez de septiembre del mismo año, que ordenó el secreto de los actos de investigación. En la recurrida se indica que fue notificado en la diligencia de declaración indagatoria sobre los cargos y los elementos de convicción; sin embargo, el hecho está vinculado al investigado Víctor Raúl Rodríguez Monteza, y se señala que el recurrente es testigo y, si bien el fiscal no hizo acotación a las disposiciones que lo incluyen en la investigación, no verificó que las

imputaciones no forman parte de la carpeta. En la Carpeta Fiscal n.º 119-2018 se incluyeron dos hechos (1 y 5) y, cuando prestó su indagatoria, no estaba debidamente notificado sobre la disposición del secreto de la investigación. Por lo tanto, solicita que se declare fundada, se revoque la resolución impugnada y se reponga al estado anterior del vicio.

- 6.2.** La representante del Ministerio Público señala que en concreto se apela la correcta notificación de la disposición que declara el secreto de la investigación, el conocer los cargos de imputación y sobre la duración del plazo legal permitido del mismo. La Corte Suprema se ha pronunciado acerca de que el derecho a la no indefensión no es absoluto, por cuanto una de sus limitaciones es el secreto de la investigación.

Séptimo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 7.1.** Este Tribunal Supremo se circunscribirá a determinar si se causó indefensión al recurrente al haberse dispuesto el secreto de la investigación conforme a las disposiciones fiscales referidas en los considerandos anteriores y, de comprobarse, si merecería la revocatoria de la apelada y que se declare fundada la tutela de derechos requerida.
- 7.2.** Al respecto, el artículo 68, numeral 3, del CPP señala que el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente código. El fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de aquellas.
- 7.3.** Y el artículo 324, numeral 2, del CPP indica que el fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el juez de investigación preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el

éxito de la investigación. La disposición del fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

- 7.4.** Si bien es cierto que el principio de la publicidad es uno de los que rige el proceso penal, conforme al artículo 139, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, el secreto de la investigación es una limitación especialísima y excepcional. En primer lugar, establece un recorte temporal a un derecho fundamental, el derecho a la defensa —contemplado en el numeral 14 del citado artículo—; puede operar a una o más de las partes debidamente apersonadas en la investigación, y su duración máxima es de cuarenta días², y le corresponde al fiscal fijar el plazo de los primeros veinte días, mientras que la prórroga por los veinte días siguientes es por parte del juez de investigación preparatoria.
- 7.5.** El secreto de las actuaciones fiscales o policiales debe estar objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión, y se debe verificar si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre el secreto de la investigación y el derecho de defensa³.
- 7.6.** De autos se constata que en el marco de la Carpeta Fiscal n.º 119-2018, donde venía siendo investigado el apelante, se abrió otra carpeta con carácter secreto en mérito de la Disposición n.º 1 del diez de septiembre de dos mil veintiuno, la cual tenía una finalidad definida, que era realizar ciertos actos de investigación de manera secreta, a fin de corroborar las declaraciones del colaborador eficaz FPCC2109-2018, al contarse con dos transcripciones de las declaraciones de este (del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y el veinticinco de febrero de dos mil veinte) respecto al presunto accionar de Víctor Raúl Rodríguez Monteza en su actuación como fiscal supremo de la Oficina de Control

² Véase el siguiente enlace: <https://lpderecho.pe/diferencias-secreto-investigación-reserva-investigación/>

³ Casación n.º 373-2018/Corte Suprema, del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Interno, por cuanto habría filtrado información confidencial a favor de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto, esto es, los habría puesto en alerta sobre las escuchas y la existencia de un expediente fiscal en contra de por lo menos uno de los integrantes de dicha organización criminal.

- 7.7.** Es cierto que el apelante fue citado para prestar su declaración indagatoria, lo cual al provenir de dicho contexto se encontraba ampliamente justificado en ese momento, y en la diligencia conforme obra del acta respectiva —folios 505 a 509— fue informado, además, de los derechos que le garantizaban su defensa, de conformidad con el artículo 87, numeral 1, del CPP, claro está, con las limitaciones que trae el carácter de la investigación (secreta). Es decir, no fue citado para que preste una declaración a ciegas, sin la más mínima idea de los hechos que se circunscribían al interrogatorio, sino que acudió con su defensa y también se puso en su conocimiento su derecho de guardar silencio, al cual se acogió.
- 7.8.** Además, a través de la Providencia n.º 3, del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, ante el pedido de la defensa de que se pongan en su conocimiento los cargos imputados y los elementos de convicción, la Fiscalía Suprema a cargo de la investigación dio respuesta justificada y razonada y contestó que sobre él no pesaba imputación fáctica ni jurídica que no se hubiera puesto en su conocimiento, además de la aplicación de las normas mencionadas en los fundamentos 7.1. y 7.2. de la presente ejecutoria, las que de ninguna manera pueden ser interpretadas por separado, sino de manera conjunta y conjugada, los actos de investigación o los documentos mantenidos en secreto fueron algunos no todos y por un tiempo prudencial atendiendo a la misma naturaleza fáctica que se procuraba mantener en secreto al tratarse de información filtrada por parte de una autoridad fiscal con alto grado jerárquico y que por ello, presuntamente, tenía información privilegiada que de ningún modo tenía que ponerse en peligro o perturbarse su libre actuación.

- 7.9.** Parte de la razón del secreto, conforme lo justifica la disposición fiscal, era que en las personas citadas que prestaran sus declaraciones se redujera la posibilidad de que otros involucrados en las investigaciones influyeran en sus versiones, a fin de salvaguardar lógicamente la veracidad y alta fidelidad de sus versiones, evitando así la obstrucción a la genuina información. Así tenemos que lo informado por la fiscal adjunta suprema el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno al apelante y a su defensa en la diligencia a la que fue citado fue lo preciso y necesario para que no se vulnerara su derecho a la defensa, pero sin atentar contra la confidencialidad de los actos y los documentos, y así lograr el resultado que se esperaba para el esclarecimiento de los hechos y la prosperidad de la propia investigación. De la misma manera y por la misma razón se entiende y justifica la confidencialidad de los elementos de convicción, a fin de evitar la obstrucción a ellos.
- 7.10.** En cuanto al plazo, si bien en la Disposición n.º 1 se fijó por el plazo de sesenta días, lo cierto es que, en la práctica y de la verificación de los autos, la Disposición n.º 1, sobre el secreto de la investigación (parcial) autorizada normativamente, fue dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, y la Disposición n.º 2 de fecha dieciocho de octubre del mismo año dispuso levantar el secreto de los actos de investigación y notificar ambas disposiciones (1 y 2). Así, se advierte que, teniendo en consideración el tiempo transcurrido entre la primera y segunda disposición, no se supera el plazo de cuarenta días; y, pese a que los últimos veinte días no fueron dispuestos por el juez, las diligencias por realizar, en virtud de la complejidad y reserva del caso, ameritaban aplicar el tiempo prudencial previsto en el artículo 68, numeral 3, del CPP, por lo que debe mantenerse la infundabilidad al requerimiento tutelar del apelante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Julio Atilio Gutiérrez Pebe**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 5, emitida el veintidós de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica del recurrente por la vulneración del derecho a la defensa en su manifestación del derecho a conocer los cargos formulados en su contra, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de patrocínio ilegal y otro, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls